

Nº PUNTO	Coordenada X	Coordenada Y
4D"	473328,0746	4199725,3865
5D	473362,3552	4199770,9168
5D'	473368,6366	4199780,7682
5D"	473373,3168	4199791,4735
6D	473405,0098	4199882,6896
7D	473478,5707	4200097,6353
8D	473510,1200	4200203,2810
9D	473567,3719	4200367,2542
10D	473597,4493	4200479,3746
10D'	473599,7600	4200492,6387
10D"	473599,6689	4200506,1022
11D	473585,1026	4200656,7751
12D	473551,4455	4200918,9127
13D	473534,7474	4201032,9723
14D	473530,6853	4201128,5821
15D	473514,1281	4201243,0596
16D	473497,1522	4201416,3142
17D	473484,5670	4201551,7756
18D	473491,7626	4201697,0473
19D	473495,8375	4201721,3202
20D	473507,2555	4201733,2251
21D	473556,3597	4201771,7068
21D'	473572,2008	4201788,6707
21D"	473582,1161	4201809,6565
22D	473657,7134	4202066,2765
22D'	473659,3376	4202072,8766
22D"	473660,3593	4202079,5962

Nº PUNTO	Coordenada X	Coordenada Y
Puntos que delimitan la línea base izquierda		
1I	472962,5653	4199563,7687
2I	473048,0289	4199614,8004
3I	473165,3288	4199698,2883
4I	473267,9828	4199770,6306
5I	473302,2634	4199816,1609
6I	473333,8989	4199907,2113
7I	473406,9215	4200120,5841
8I	473438,5374	4200226,4528
9I	473495,4404	4200389,4269
10I	473524,7980	4200498,8641
11I	473510,3451	4200648,3644
12I	473476,9225	4200908,6743
13I	473459,7596	4201025,9092
14I	473455,6947	4201121,5841
15I	473439,4352	4201234,0036
16I	473422,2722	4201409,1674
17I	473409,6695	4201544,8172
17I'	473409,3645	4201550,1530
17I"	473409,4391	4201555,4969

Nº PUNTO	Coordenada X	Coordenada Y
18I	473416,8524	4201705,1624
19I	473421,6556	4201733,7737
19I'	473428,6186	4201755,0790
19I"	473441,5502	4201773,3868
20I	473452,9682	4201785,2918
20I'	473456,7865	4201789,0009
20I"	473460,8577	4201792,4306
21I	473509,9618	4201830,9123
22I	473585,5592	4202087,5324

RESOLUCION de 14 de septiembre de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Cordel de Morón a Ronda», tramo 1.º, desde la Vereda de Osuna hasta el Descansadero del Puerto de la Palma, incluido este descansadero, en el término municipal de Pruna, provincia de Sevilla (VP 72/04).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria «Cordel de Morón a Ronda», en su tramo primero, comprendido desde la Vereda de Osuna, hasta el Descansadero del Puerto de la Palma, incluyendo este descansadero, en el término municipal de Pruna, provincia de Sevilla, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Cordel de Morón a Ronda», en el término municipal de Pruna, en la provincia de Sevilla, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 5 de febrero de 1964.

Segundo. Mediante Resolución de fecha 4 de febrero de 2004, de la Viceconsejería de Medio Ambiente, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria «Cordel de Morón a Ronda», en su tramo primero, en el término municipal de Pruna, provincia de Sevilla.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el día 1 de junio de 2004, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 104, de 7 de mayo de 2004.

En dicho acto de deslinde doña María Sánchez Reyes manifiesta que se le notifique a otra dirección.

Cuarto. Redactada la proposición de deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 1, de 3 de enero de 2005.

Quinto. A la proposición de deslinde se han presentado alegaciones por parte de don Miguel Afán de Ribera Ibarra, en nombre de Asaja-Sevilla.

Sexto. Las alegaciones formuladas por Asaja pueden resumirse como sigue:

- Falta de motivación. Arbitrariedad. Nulidad.
- Disconformidad con la anchura deslindada.

- Existencia de numerosas irregularidades desde un punto de vista técnico.
- Efectos y alcance del deslinde.
- Prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral.
- Nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho.
- Nulidad de la clasificación origen del presente procedimiento con fundamento en el art. 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común.
- Falta de desarrollo reglamentario del art. 8 de la Ley de Vías Pecuarias como competencia estatal.
- Indefensión y perjuicio económico y social.

Las alegaciones referidas serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Séptimo. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 24 de junio de 2005.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cordel de Morón a Ronda», en el término municipal de Pruna, en la provincia de Sevilla, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 5 de febrero de 1964, debiendo, por tanto, el deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de clasificación.

Cuarto. Respecto a las alegaciones formuladas en la fase de exposición pública por don Miguel Afán de Ribera, en nombre de Asaja-Sevilla, citadas en los antecedentes de hecho, decir en primer lugar respecto a la falta de motivación, nulidad y arbitrariedad, así como la referente a la nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho, que el procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto de clasificación de la vía pecuaria, en la que se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria.

Por otra parte, la Resolución de aprobación del deslinde deriva de un expediente en el que consta una proposición de deslinde realizada conforme a los trámites legalmente establecidos, sometida a información pública, y en la que se incluyen todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y lindes de la vía pecuaria, por lo que en modo alguno puede hablarse de existencia de indefensión en el presente procedimiento.

En cuanto a la desconformidad con la anchura, entendiéndose que no es constante, que la misma debe ser menor a la propuesta, y en ningún caso debe superar los 37,50 metros, aclarar que el deslinde se ha realizado de acuer-

do con lo establecido en el acto de clasificación, siendo éste un acto administrativo firme, y que otorga al Cordel una anchura de 37,61 metros.

Por otra parte, el representante de Asaja hace referencia a una serie de irregularidades detectadas desde un punto de vista técnico, si bien las mismas no se refieren al concreto procedimiento de deslinde que nos ocupa, sino al procedimiento de clasificación de una vía pecuaria. Así, se hace referencia a «clasificadores» y a la «clasificación», se establece que no se ha señalado en el campo el eje de la vía pecuaria, cuando en el Acto de Apeo de un procedimiento de deslinde se realiza un estaquillado de todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases de la vía pecuaria; se establece que se han tomado los datos desde un vehículo en circulación o que no se ha tenido en cuenta la dimensión Z o la cota de la supuesta vía pecuaria, para acto seguido manifestar que «el deslinde se hace con mediciones a cinta métrica por la superficie de suelo, por tanto se tiene en cuenta la Z».

El único proceso donde se ha tenido en cuenta dicha técnica del GPS, ha sido en la obtención de los puntos de apoyo necesarios para la orientación exterior del vuelo fotogramétrico realizado para cubrir la vía pecuaria; siendo ésta técnica la empleada para la generación de la cartografía determinante para el deslinde de la vía pecuaria. Por tanto la técnica del GPS no ha sido empleada para la obtención o replanteo de los puntos que definen la vía pecuaria.

La información que se tiene para la definición del eje de la vía pecuaria se obtiene aplicando la metodología de trabajo que a continuación se describe, apoyados en la cartografía a escala 1:2.000 obtenida a partir del vuelo fotogramétrico:

En primer lugar, se realiza una investigación de la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, al objeto de recabar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas bases que la definen (expediente de clasificación del término municipal, bosquejo planimétrico, planos catastrales -históricos y actuales-, imágenes del vuelo americano del año 56, datos topográficos actuales de la zona objeto de deslinde, así como otros documentos depositados en diferentes archivos y fondos documentales).

Seguidamente, se procede al análisis de la documentación recopilada y superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasman en documento planimétrico a escala 1:2.000 u otras, según detalle, realizado expresamente para el deslinde. A continuación, y acompañados por los prácticos del lugar (agentes de medio ambiente, etc.) se realiza un minucioso reconocimiento del terreno al objeto de validar o corregir las conclusiones del estudio, pasando a confeccionar seguidamente el plano de deslinde, en el que aparecen perfectamente definidos los límites de la vía pecuaria (aristas o eje en su caso).

Finalmente, se realiza el acto formal de apeo en el que se estaquillan todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases recogidas en el meritado plano, levantando acta de las actuaciones practicadas, así como de las posibles alegaciones al respecto.

Por lo tanto, podemos concluir que el eje de la vía pecuaria no se determina de modo aleatorio y caprichoso.

No es posible hablar de falta de motivación en el presente expediente de deslinde, ya que el mismo se ha elaborado llevando a cabo un profundo estudio del terreno, con utilización de una abundante documental, y con sujeción, además, al acto administrativo de Clasificación, firme y consentido -STSJA de 24 de mayo de 1999-, de la vía pecuaria que mediante el presente se deslinda.

Con referencia a la cuestión aducida relativa a la prescripción posesoria, así como la protección dispensada por el

Registro, puntualizar en primer lugar que el representante de Asaja no aporta escrituras ni otra documentación acreditativa de la titularidad alegada. En este sentido hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una vía pecuaria ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público. A este respecto, la Sentencia del TS de 5 de enero de 1995 que establece que el principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues ésta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la Ley, y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada.

Por otra parte, la Sentencia del TS de 27 de mayo de 1994 establece que la legitimación registral que el art. 38 otorga a favor del titular inscrito, sólo confiere una presunción iuris tantum de la exactitud del asiento, susceptible de ser desvirtuado por prueba en contrario; pues sabido es que el Registro de la Propiedad carece de una base fáctica fehaciente, ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes, en cuanto a los datos de existencia, titularidad, extensión, linderos, etc, relativos a la finca, circunstancias que consecuentemente caen fuera de la garantía de la fe pública.

En cuanto a la naturaleza jurídica de las vías pecuarias como bienes de dominio público, señalar que tal naturaleza aparecía ya recogida en legislación administrativa del siglo XIX, entre otros en los Reales Decretos de 1892 y 1924, Decretos de 1931 y 1944 y Ley de 1974, consagrándose en el artículo 8 de la vigente Ley 3/1995, de 23 de marzo, que en su apartado 3.º establece: «El deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento, y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados».

En lo que se refiere a la prescripción adquisitiva, aducida de contrario, por el transcurso de los plazos legales, ha de indicarse que, sin duda, corresponde a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias.

Además, ya la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974 intentaba conciliar la voluntad de demanializar con el respeto de los derechos adquiridos.

Respecto a la indefensión alegada, considerando que no ha tenido acceso a una serie de documentos que relacionan, informar que se ha consultado numeroso fondo documental para la realización de los trabajos técnicos del deslinde y, como interesado en el expediente, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 35 y 37 de la LRJAP y PAC, ha tenido derecho, durante la tramitación del procedimiento, a conocer el estado de tramitación del mismo, y a obtener copia de toda la documentación obrante en el expediente, además del acceso a los registros y a los documentos que forman parte del mismo.

Por último, sostiene Asaja el perjuicio económico y social que supondría el deslinde para los numerosos titulares de las explotaciones agrícolas afectadas, así como para los trabajadores de las mismas. A este respecto, manifestar que el deslinde no es más que la determinación de los límites de

la vía pecuaria en beneficio de todos. No obstante, las consecuencias del mismo en cada caso podrían ser susceptibles de estudio en un momento posterior.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, con fecha 21 de abril de 2005, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía,

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cordel de Morón a Ronda», tramo primero, comprendido desde la Vereda de Osuna hasta el Descansadero del Puerto de la Palma, incluido este descansadero, en el término municipal de Pruna, provincia de Sevilla, a tenor de los datos y la descripción que siguen, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Vía pecuaria:

- Longitud deslindada: 1.051,55 metros.
- Anchura: 37,61 metros.

Descansadero:

- Superficie: 10.000 m².

Descripción:

Cordel de Morón a Ronda.

«Finca rústica de forma rectangular, en el término municipal de Pruna, provincia de Sevilla, con una longitud de 1.051,55 metros y una anchura legal de 37,61 metros lineales, y con una superficie deslindada total de 39.543,64 m², que en adelante se conocerá como «Cordel de Morón a Ronda», tramo 1.º. Tiene una orientación Norte-Sur.

Sus linderos son los siguientes:

- Al Este: Con la «Vereda de Osuna» y con las fincas propiedad de don Juan José Henares Molina, don Miguel Cabrera Raya, don Antonio Pavón Macho, doña Luisa Rodríguez Cantos, doña Remedios Torres Benítez, don Antonio Cabrera Cantó y el «Descansadero del Puerto de La Palma».

- Al Oeste: Con las fincas rústicas propiedad de don Juan José Henares Molina, parcela de propietario desconocido, don Manuel Povea Gil, doña Luisa Rodríguez Cantos, don Bernabé Linero Sánchez y el «Descansadero del Puerto de la Palma».

- Al Sur: Con las fincas propiedad de don Bernabé Linero Sánchez, don Ramón Linero Sánchez y con la vía pecuaria «Cordel de Morón a Ronda».

- Al Norte: Con el «Cordel de Morón a Ronda» y con las fincas propiedad de doña Remedios Torres Benítez y don Antonio Cabrera Cantó.»

Descansadero del Puerto de la Palma.

«El descansadero denominado «Descansadero del Puerto de la Palma», constituye una parcela rústica en el término municipal de Pruna, de forma circular, con una superficie total de 10.000,00 metros cuadrados y tiene los siguientes linderos:

- Norte: Linda con el Cordel de Morón a Ronda y con las fincas propiedad de don Bernabé Linero Sánchez y don Antonio Cabrera Cantó.

- Sur: Linda con el Cordel de Morón a Ronda y con las fincas propiedad de don Ramón Lineros Sánchez.
- Este: Linda con las fincas rústicas propiedad de don Antonio Cabrera Cantó y don Bernabé Linero Sánchez.
- Oeste: Linda con las fincas rústicas propiedad de don Bernabé.»

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 14 de septiembre de 2005.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2005, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «CORDEL DE MORON A RONDA», TRAMO 1.º, DESDE LA VEREDA DE OSUNA HASTA EL DESCANSADERO DEL PUERTO DE LA PALMA, INCLUIDO ESTE DESCANSADERO, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE PRUNA, PROVINCIA DE SEVILLA (VP 072/04)

COORDENADAS DE LAS ESTAQUILLAS EN EL HUSO 30

«CORDEL DE MORON A RONDA», TRAMO 1.º - T.M. PRUNA (SEVILLA)

MOJONES	X	Y
1D	303502,62	4103582,28
2D	303535,38	4103491,86
3D	303580,16	4103412,31
4D	303594,53	4103363,13
5D	303581,24	4103316,91
6D1	303572,91	4103244,81
6D2	303572,87	4103236,48
6D3	303574,68	4103228,35
7D	303589,60	4103184,62
8D1	303587,16	4103100,61
8D2	303587,76	4103092,72
8D3	303590,00	4103085,13
9D1	303660,36	4102915,28
9D2	303664,24	4102908,18
9D3	303669,56	4102902,07
10D	303704,41	4102869,82
11D	303746,58	4102815,41
12D	303794,48	4102779,14
13D	303838,57	4102713,14
14D	303879,35	4102653,71
1I	303537,98	4103595,09
1-I	303548,60	4103565,79
2I	303569,68	4103507,60
3I	303615,05	4103427,00

MOJONES	X	Y
4I1	303630,63	4103373,67
4I2	303631,96	4103366,74
4I3	303631,98	4103359,67
4I4	303630,67	4103352,73
5I	303618,24	4103309,51
6I	303610,27	4103240,50
7I1	303625,19	4103196,77
7I2	303626,79	4103190,24
7I3	303627,19	4103183,53
8I	303624,75	4103099,52
9I	303695,10	4102929,67
10I	303732,23	4102895,32
11I	303773,26	4102842,39
12I1	303817,18	4102809,12
12I2	303821,85	4102804,93
12I3	303825,75	4102800,03
13I	303869,71	4102734,23
14I	303906,23	4102681,01
15I	303923,04	4102669,86

«DESCANSADERO DEL PUERTO DE LA PALMA»

MOJONES	X	Y
L1	303842,75	4102774,59
L2	303865,83	4102777,04
L3	303893,19	4102774,00
L4	303912,19	4102764,13
L5	303934,89	4102724,88
L6	303931,37	4102681,22
L7	303923,04	4102669,86
L8	303906,23	4102681,01
L9	303869,71	4102734,23
L10	303803,66	4102765,39
L11	303829,87	4102726,15
L12	303774,42	4102721,73
L13	303781,26	4102749,31
L14	303843,28	4102706,27
L15	303879,35	4102653,71
L16	303864,17	4102650,50
L17	303845,77	4102649,42
L18	303820,52	4102654,88
L19	303790,55	4102674,84
L20	303776,35	4102700,92

CORRECCION de errores a la Resolución de 28 de julio de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Colada del Hoyo», tramo único, en el término municipal de Láchar, provincia de Granada (VP 111/03). (BOJA núm. 160, de 18.8.2005)

Detectado error en la denominación del término municipal que figura en el encabezado de la Resolución de Deslinde